Constancia secretarial. Le informo señor juez, que la presente demanda fue repartida por la oficina de apoyo judicial el pasado siete (7) de diciembre de 2021, a través de correo electrónico. Sírvase proveer. Medellín, nueve (9) de diciembre de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Medellín, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado no.	05-001-31-03-006-**2021– 00562–**00
Proceso	**Verbal.**
Demandante	Paola Andrea Baena, Michelle Andrea Benitez y Ana Sofía Yepes Baena.
Demandado	Clínica Cep - Clínica Especialistas del Poblado Ciruplan S.A.S., y Vivian Lacera.
Interloc. # 1856	**Inadmite verbal.**

Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda con pretensión declarativa de responsabilidad civil, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes defectos, so pena de ser rechazada:

Primero: De conformidad con el artículo 82 numeral 5º del Código General del Proceso, se servirá aclararle a esta dependencia judicial el hecho cuarto de la demanda, en relación con a que persona se está refiriendo cuando indica "*…a través de otra médica…",* quien supuestamente sería la persona que finalmente habría realizado el procedimiento.

Segundo: De conformidad con el artículo 82 numeral 5º del Código General del Proceso, se servirá aclararle a esta dependencia judicial el hecho sexto de la demanda, en relación con cuales eran los procedimientos que realmente pretendía la aquí demandante, señora Paola Andrea Baena.

Tercero: Asimismo, explíquele a esta dependencia judicial porque finalmente le fueron practicados los procedimientos, "*…más invasivos…",* de "*…pexia mamaria y la lipotransferencia glútea…".*

Cuarto: Sírvase aclararle a esta dependencia judicial en el hecho noveno de la demanda, a que persona hace referencia cuando indica "*…la médica…".*

Quinto: Asimismo, sírvase aclararle a esta dependencia judicial, si previo a someterse a los procedimientos referidos, no se le puso de presente el respectivo documento de consentimiento previo.

Sexto: De conformidad con el artículo 82 numeral 5º del Código General del Proceso, se servirá indicarle a esta dependencia judicial, la fecha en las que se habría realizado el informe pericial de Medicina Legal al qu hace alusión.

Séptimo: De igual modo, sírvase manifestarle a esta dependencia judicial, cuáles son las actividades que desempeñaba la señora Paola Andrea Baena, y que no pudo realizar durante los ciento veinte (120) días de incapacidad referidos en el experticio.

Octavo: De conformidad con el artículo 82 numeral 5º del Código General del Proceso, se servirá indicarle a esta dependencia judicial, cuáles son los estándares técnicos y científicos, y las técnicas que debieron ser observadas, para evitar el resultado que se endilga a la parte pasiva de la demanda en la presente acción de responsabilidad civil.

Noveno: De conformidad con el artículo 82 numeral 5º del Código General del Proceso, se servirá ampliar el hecho décimo octavo de la demanda, en relación con la presunta firma que habría realizado la aquí demandante de un escrito de consentimiento informado en "*…blanco…".*

Décimo: En relación con el numeral anterior, sírvase aclararle a esta dependencia judicial, si las firmas en el presunto documento de consentimiento informado aportado con la demanda, junto con una aparente huella, pertenecerían a la señora Paola Baena. Asimismo, si la señora Liliana Baena, quien aparentemente habría firmado el documento en calidad de testigo, también habría firmado dicho documento en blanco.

Undécimo: De igual modo, sírvase aclararle a esta dependencia judicial si el documento denominado como "*recomendaciones posquirúrgicas para otoplastia"* también habría sido firmado en blanco, tanto por la señora Paola Baena y su acompañante Liliana Baena.

Duodécimo: Conforme los requisitos aquí exigidos, integrará la demanda en un solo escrito y allegará copia para los traslados, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y en el Acuerdo 20-1167 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura- sala Administrativa.

Décimo tercero: El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

cc

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **10/12/2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **195**

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO